



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 365-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 37 -2019-MTPE/1/20.4

Lima, 31 ENE. 2019

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 124916-2018 obrante en autos¹, interpuesto por LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 266-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 27 de junio de 2018 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 708-2015-MTP/1/20.4,³ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/ 48, 895.00 (Cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco y 00/100 soles) por incurrir en las siguientes infracciones: 1) No registrar en planillas electrónicas; 2) No inscribir en el régimen de seguridad social en salud; 3) No inscribir en el régimen de seguridad social en pensiones; 4) No cumplir con la medida de requerimiento de fecha 29 de mayo de 2015; afectando con estas infracciones a dos (02) trabajadoras;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, el sub director pretende que una notaría no puede celebrar contratos de locación de servicios, y por ello les aplica una sanción ilegal que incluso excede el monto permitido por ley como sanciones aplicables por infracciones efectivamente cometidas. El referido sub director asume que toda persona que el inspector encuentre prestando algún servicio en el local de la notaría tiene necesariamente una relación de carácter laboral con el notario, negando así el derecho a la libre contratación con fines lícitos que ampara la constitución; *ii)* Que, el señor inspector dispuso que la notaría incorpore a la planilla a quienes él consideraba eran trabajadores con relación laboral, no aceptando el criterio del notario que negaba tal relación y afirmaba la existencia de una locación de servicios, por lo que no correspondía su incorporación a la planilla, siendo, así, discrepar con el criterio del inspector y no acatar sus órdenes, consideró una falta muy grave; *iii)* Que, el monto de la multa impuesta es contrario al principio de razonabilidad que rige en todo procedimiento administrativo en general y que también está taxativamente consignado como principio de la potestad sancionadora por la Ley N° 27444; *iv)* Que, las multas no podrán superar el 1% del total de los ingresos netos que se hayan percibido en el año anterior a la generación de la infracción; lo que, evidentemente se estaría vulnerando en el presente procedimiento sancionador; *v)* Que, es pertinente indicar que la notaría Bartra pertenece tributariamente al régimen MYPE por lo que cualquier sanción que pretendiera aplicársele tendría que adecuarse a este hecho; sin embargo, del acta de infracción se verifica que se ha considerado que al momento de emitir el acta de infracción, el inspeccionado no estaba en el REMYPE, en tal sentido, ahora sí lo está, por lo que debe aplicársele tal condición; *vi)* Que, solicitan se declare la nulidad del inicio de este procedimiento sancionador al haberse incumplido con notificárseles con el acta de infracción de fecha 4 de junio de 2015 dentro del plazo de 5 días que establece el artículo 24 de la Ley N° 27444, en tanto, se ha incurrido en causal de nulidad; *vii)* Que, la autoridad administrativa del trabajo no ha resuelto esta controversia dentro del plazo establecido en la Ley N° 27444, por lo que el procedimiento habría caducado; *viii)* Que, la Directiva de Sunafil sobre derechos de los ciudadanos en el sistema inspectivo

¹ De fojas 152 a 160 de autos.

² Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

³ De fojas 01 a 05 vueltas de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 365-2018-MTPE/1/20.41

de trabajo, reconoce el derecho el sujeto inspeccionado a participar en las actuaciones inspectivas, lo cual, no ha sido respetado en el procedimiento previo de investigación y que dicha omisión acarrea la nulidad de todo el procedimiento por haber trasgredido el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT. Asimismo, establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, que se inicia siempre de oficio, mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a que los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, presenten sus alegaciones y descargos, así como, la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, de los órganos y autoridades competentes para sancionar;

Cuarto: Que, en cuanto al argumento expuesto en el punto *i)* del segundo considerando de la presente resolución, encontramos que la inspeccionada basa su defensa en que no existe vínculo laboral con las trabajadoras afectadas; sin embargo, de la revisión de las actuaciones inspectivas el inspector comisionado constató la existencia de infracciones respecto a la falta de inscripción en planilla de dos trabajadoras, al verificar que ambas desarrollaban funciones relacionadas a la actividad permanente de la inspeccionada y es en este mismo sentido se pronunció el inferior jerárquico en el décimo tercero considerando de la resolución apelada, desvirtuando lo alegado en su escrito de apelación. Por otro lado, en lo referido a aplicarse una sanción ilegal, esta afirmación no tiene sustento legal, dado que se ha multado de acuerdo a la tabla de sanciones contenida en el artículo 48° del Reglamento;

Quinto: Que, en respecto a lo descrito en el punto *ii)* del segundo considerando de la presente resolución, resulta pertinente tener presente que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 171.2 del artículo 171° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y que los hechos verificados por los inspectores de trabajo y plasmados en el Acta de Infracción merecen fe sin perjuicio de las pruebas que pueda aportar el sujeto inspeccionado en uso de su derecho de defensa, según lo estipulado en el artículo 47° de la Ley; por lo que, las conclusiones arribadas por el inspector comisionado en el presente caso, en ejercicio regular de sus funciones, se presumen ciertas, en tanto el sujeto inspeccionado no ha demostrado lo contrario. Cabe indicar que, este mismo análisis hace el inferior jerárquico en la resolución apelada, estableciendo la existencia del vínculo laboral entre la inspeccionada y las trabajadoras afectadas; quedando desvirtuado lo alegado en este extremo;

Sexto: Que, sobre lo expuesto en los puntos *iii)* y *iv)* del segundo considerando de la presente resolución, debemos precisar que el presente procedimiento sancionador se instauró al haberse detectado infracciones en materia sociolaboral y contra la labor inspectiva, calificadas como graves y muy graves, determinándose la responsabilidad de la inspeccionada; y en atención a ello, se impuso una multa de acuerdo a la Tabla vigente al momento de ocurrido los hechos. Cabe indicar que el inferior jerárquico, aplicó las sanciones teniendo en cuenta la cantidad de trabajadores afectados y la gravedad de la infracción, respetando el principio de razonabilidad, dentro de los límites de su facultad sancionadora. Respecto a que las multas no podrán superar el 1% del total de ingresos, están referidas a las multas impuestas a las micros y pequeña empresas inscritas en el REMYPE antes de la generación de la orden de inspección, conforme lo prevé el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento; de manera que, lo alegado por la inspeccionada en este extremo, carece de sustento legal, dado que no se encontraba inscrita en dicho régimen;

Sétimo: Que, respecto a lo descrito en el punto *v)* del segundo considerando de la presente resolución, este Despacho verificó en el Registro MYPE que la inspeccionada se encuentra



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 365-2018-MTPE/1/20.41

registrada desde el 14 de junio de 2018, fecha posterior a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento que prescribe lo siguiente: “(...) *Para acceder a las tablas previstas para microempresas y pequeñas empresas, el sujeto inspeccionado podrá presentar su constancia de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa-REMYPE para acreditarse como tal hasta la interposición de los descargos correspondientes ante la autoridad sancionadora. (...)*”. En este entendido, tenemos que el Acta de Infracción se notificó el 23 de abril de 2018⁴, habiendo presentado el escrito de descargo el día el 15 de mayo de 2018; oportunidad en que debió acreditar su inscripción en el REMYPE de acuerdo a ley; sin embargo, no lo hizo;

Octavo: Que, sobre lo expuesto en el punto *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, se debe tener en cuenta que la facultad de la autoridad inspectiva para determinar la existencia de infracciones en materia socio laboral es de cuatro años, conforme lo establece el artículo 51° del Reglamento. Sobre el particular, en el presente procedimiento encontramos que el acta de infracción fue notificada el 23 de abril de 2018 a la inspeccionada y la resolución sub directoral se emitió el 27 de junio de 2018, es decir, dentro del plazo de los cuatro años que establece la normativa laboral; en consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad que invoca la inspeccionada;

Noveno: Que, en relación a lo expresado en el punto *vii)* del segundo considerando de la presente resolución, respecto a la caducidad del procedimiento sancionador, corresponde a este Despacho revisar el caso de autos y determinar si, efectivamente, es aplicable la figura jurídica de la caducidad solicitada por la inspeccionada; para lo cual, cabe mencionar que de conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado (en lo posterior, el TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *“Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 259 del presente Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.”* (subrayado agregado); asimismo, resulta necesario remitirnos a lo previsto en nuestra ley especial con el fin de establecer el plazo de caducidad que, para el caso de autos, se encuentra normado en el numeral 53.4.2 del artículo 53 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁵; que prescribe lo siguiente: *“El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador es de nueve (9) meses calendarios contados desde la fecha de la notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses calendario, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.”* (Subrayado agregado);

Décimo: Que, en ese orden de ideas, de la revisión de los actuados, se tiene que las actuaciones inspectivas seguidas a la inspeccionada culminaron con la emisión del Acta de Infracción el día 04 de junio de 2015 (notificada el día 23 de abril de 2018)⁶ a mérito de la cual, se inició el presente procedimiento sancionador; teniendo en cuenta que la Resolución Sub Directoral ha sido emitida con fecha 27 de junio de 2018 (notificada el día 04 de julio de 2018)⁷; y, estando a que el período transcurrido para la aplicación de la caducidad es de un (01) año⁸, contado a partir del 22 de diciembre de 2016⁹ más el período de nueve (09) meses calendarios establecidos en la norma especial vigente; se advierte que no ha operado el período de caducidad en el caso de autos; por lo tanto, podemos concluir, que el procedimiento sancionador no ha caducado, debiendo desestimar lo alego por el inspeccionado en este extremo;

⁴ De fojas 144, Cédula de Notificación N° 8922-2018

⁵ Según norma vigente a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral.

⁶ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 8922-2018, que obra a fojas 144 de autos.

⁷ Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 14637-2018, que obra a fojas 150 de autos.

⁸ De conformidad con la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁹ Fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 365-2018-MTPE/1/20.41

Décimo primero: Que, conforme se detalla en el punto *viii*) del segundo considerando de la presente resolución, debemos resaltar que de la revisión de las actuaciones inspectivas de investigación encontramos que el inspector actuante cumplió con identificarse con su credencial en la visita inspectiva realizada al centro de trabajo de la inspeccionada, solicitando el ingreso a las instalaciones a fin de cumplir con sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley, respetando el procedimiento para llevar a cabo las actuaciones inspectivas de investigación; y en ese sentido se pronunció el inferior jerárquico en el punto 2.-) del décimo tercero de la resolución apelada; en consecuencia, habiendo actuado el inspector comisionado de acuerdo a ley, no existe causal de nulidad que invoca la inspeccionada;

Décimo segundo: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto el inspector comisionado como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁰, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa; en consecuencia, de acuerdo a lo expresado en los considerandos precedentes, se tiene que, los argumentos esgrimidos por la apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, este Despacho confirma la resolución venida en alzada en todos sus extremos;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 266-2018-MTPE/1/20.41, de fecha 27 de junio de 2018, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/ 48 895.00 (Cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y cinco y 00/100 soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA
MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e)
DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL
TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MMDRV/mar

¹⁰ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad.-"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)".